que se ha expuesto, y como debia, del cuerpo de los cargos de defecto de ley, y peso, sobre que se havia de proceder contra los, que resultassen culpados, sin hacer caso para este efecto de las monedas, que en España se havian hallado con los, que enuncia dicho Real Decreto.

95 Siendo tambien de notar, como ilacion precisa, que se deduce de todo lo dicho, no haver reputado su Magestad, y con razon, por cargo, que se huviesse de hacer à dichos Oficiales Mayores, los defectos de ley, y peso, con que se enuncia en el precitado Real Orden, haverse hallado dichas monedas en esta Corte, ni haver sido su Real animo, que por esta razon se procediesse contra ellos, porque à haverlo querido su Magestad, no es dudable, que para comprobar el cuerpo de el delito, y su identidad, (à no haver considerado, como queda dicho, por moralmente impossible su justificacion) huviera mandado remitir dichas monedas à Mexico, con testimonio de las diligencias, que con ellas se executaron en España, pues de otra forma, ademàs, de que sin preceder esta circunstancia, no se podia dar passo sobre la averiguacion de los referidos cargos de defecto de ley, y peso por lo respectivo à dichas monedas contra los actuales Oficiales Mayores de la Casa de Mexico, se seguiria al mismo tiempo privarlos de las defensas, que pudieran hacer con la phisica real presencia de ellas, y su reconocimiento ocular, valiendose para su exculpacion de alguno de los muchos medios, que ofrece el Derecho, para probar (quando en la supuesta hypothesi fuera de su cargo) no haver sido fabricadas en la Real Casa de aquella Ciudad, y haverse hallado defectuosas por excesso, y causa de agente extrinse-

co,

co, lo que podian acreditar facilmente, atendido el crecido numero de falsificantes, que ha havido, y ay en estos, y aquellos Reynos, como resulta de los mismos Autos de la Pesquisa, assi por lo que expressò su Magestad en el citado Real Decreto, à saber, *que la falsificacion, y cercèn de monedas se havia experimentado cada dia con mayor frequencia, y aumento en unos, y otros*, como por haverse acreditado esta verdad con los testimonios, que se pusieron en dichos Autos de tantas causas fulminadas en los años proximos antecedentes sobre expendicion, fabrica, y cercèn de monedas, contra diferentes Reos en la Nueva España, que fueron aprehendidos, y castigados publicamente por estos delitos, por cuyo hecho solo, sin necessidad de recurrir à lo demàs, que en favor de los syndicados hemos expuesto hasta aqui, y expondrèmos en adelante, para satisfacer los referidos dos cargos de defecto de ley, y peso, no es dudable, haverse debido sobreseer por lo tocante à ellos, en la Pesquisa, supuesta la legalidad, y ajuste en peso, y ley de los encerramientos, y monedas, que se estaban fabricando en la Casa de Mexico al tiempo de principiarla, sin haver havido razon, para discurrir en tales circunstancias, sino que las monedas, que se hallaron defectuosas assi en Mexico, como en esta Corte, havian sido de las fabricadas, ò cercenadas por los, que fueron aprehendidos, y castigados en la Nueva España por ambos delitos, ò por otros, que ademàs de los aprehendidos, y castigados, no se duda haverlos cometido.

Mem. num. 373. hasta 385. y n. 700. y siguientes.

96 Ni su Magestad assegurò en el citado Real Orden, haver sido fabricadas las, que se hallaron defectuosas en esta Corte, en la Casa de Mexico,

ni

ni haver ſalido defectuoſas de ella, y aunque la Real Cedula expreſſa, fueron de las, que havian venido en la Flota ultima antecedente, por eſto no puede decirſe probada ſu identidad, y caſo negado, que lo eſtuviera por ſemejante expreſsion, nunca pudiera decirſe en fuerza de ella, haver ſido fabricadas en el tiempo, que han exercido ſus oficios en dicha Real Caſa los Peſquiſados, como era preciſo, para que procedieſſe el cargo contra ellos.

97 No lo primero, por ſer notorio, la gran ſumma de moneda Perulera, que introducida en Guatemala, y eſparcida por todo el Reyno de Nueva Eſpaña, ha venido à eſtos en ocaſiones de Flotas, y aſsi no arguye, que las que ſe hallaron defectuoſas en eſta Corte, fueſſen fabricadas en la Caſa de Mexico, el que vinieſſen en aquella, pues para el deſpacho de todas, no ſolo de la Nueva Eſpaña; ſino tambien de Guatemala, concurre la gran cantidad de peſos, que es notorio, para la Feria, de que ſe ſigue, que dichas monedas defectuoſas pudieron ſer de las referidas del Perù, introducidas en Guatemala, pues el Real Decreto no dice, que eran Mexicanas.

98 No lo ſegundo, porque en las Flotas, no ſolo ſe conduce la plata recien acuñada; ſino por la mayor parte la labrada muchos años antes, deſpues de haver circulado por todo el Reyno, y detenidoſe en èl unas veces mas, y otras menos, ſegun los accidentes, que ocurren, de la qual ſe valen los Mercaderes para baxar à la Feria, y de aqui es tambien, que las monedas, que ſe hallaron defectuoſas en eſta Corte, conducidas en aquella ultima Flota, aunque ſe concediera ſin perjuicio de la verdad, haver ſido fabricadas en la Caſa de

de Mexico, pudieron ſerlo en tiempo muy anterior à el, en que entraron à exercer ſus oficios los Peſquiſados.

99 Fuera, de que no haviendoſe aſſegurado por ſu Mageſtad la identidad de dichas monedas defectuoſas con individual examen de ellas, no es dudable, que en quanto à los referidos defectos de ley, y peſo, por lo reſpectivo à las que en el citado Real Decreto ſe enuncia haverſe encontrado con ellos en eſta Corte, no ha havido, ni ay cuerpo de delito, no ſolo conſtante; pero ni aun referido, para haver procedido, ni proceder contra dichos Oficiales Mayores.

100 Y aun quando ſu Mageſtad huviera aſſegurado la identidad de dichas monedas en la forma, que ſe ha expreſſado, aùn era preciſo evaquar otra grave dificultad, por haverſe hecho el examen, y reconocimiento de ellas ſin citacion de dichos Oficiales Mayores, que como de Derecho Natural, ſiendo la primera no pudo diſpenſarſe ni aun por el Principe, *ad text. cum materia, in cap. 1. de Cauſ.poſſeſsion. & propriet. & in Clementin. Paſtoralis, §.Cæterùm, de re iudicat.* Anton.Gom. *in leg. 76.Taur. num.8. verſic.Sed his,* & *num.9.* D. Covarrub.*Pract.cap.23.num.6.* ubi plures addit Faria *num.* 43. D. Larrea *allegat.* 107. *num.* 8. & 9. D. Valenz. *conſil.* 6. *num.* 21. D. Matthæu *de Re criminal. controverſ.* 70. *à num.* 14. Altimar. *de Nullitatib. Sententiar. dict. rubric.* 12. *quæſt.* 2. *à num.*19.

101 Ademàs, de que aun preſcindiendo de todo lo dicho, y aun en la negada hypotheſi, de que conſtàra, haverſe fabricado dichas monedas en la Caſa de Mexico en el tiempo de los ſyndicados, no por eſſo pudiera decirſe, hallarſe comprobado el cuerpo de los referidos cargos de defecto de ley,

y peſo, como era preciſo, para haver procedido contra ellos, por lo que tambien dirèmos deſpues en eſte Diſcurſo.

102 Hemos viſto haſta aqui la nulidad, è inordinacion, con que ſobre los referidos dos cargos de defecto de ley, y peſo procediò el Superintendente de la Caſa de Moneda de Mexico contra todos los Oficiales de ella, por no haver conſtado primero en la forma, que ſe ha expueſto, del cuerpo de uno, y otro, como era preciſo, y por haver procedido indiſtintamente contra aquellos, como ſi todos fueſſen reſponſables de ambos defectos.

103 Aſsimiſmo hemos notado lo inutiles, que fueron, para comprobar el cuerpo de ambos cargos, las diligencias, que practicò dicho Superintendente con las monedas, que ſe ſacaron de las Arcas del Juzgado de bienes de Difuntos, y con las, que ſe conduxeron de la Caſa de Don Franciſco Valdivielſo.

104 Siguеſe aora, hacer vèr el ningun fruto, que ſe conſiguiò con las practicadas deſpues por el miſmo, para perſuadir, que las monedas, que ſe hallaron con los mencionados defectos de ley, y peſo en las Arcas de el Juzgado de bienes de Difuntos, havian ſido fabricadas en la Caſa de Mexico, la nulidad, con que tambien ſe procediò en ellas, y que ſe debieron contemplar aun antes de executarſe, para el efecto, à que ſe dirigieron, por tan inutiles como las antecedentes, para lo qual es preciſo referir primero el motivo, con que ſe practicaron, y lo que produxeron.

105 Aunque no era de cargo de el Teſorero, ni de los demàs ſyndicados probar la no identidad de las referidas monedas, mayormente atendi-

dido el gran numero de falſificantes, que como ſe ha dicho, conſta de los Autos, fueron aprehendidos, y caſtigados en la Nueva Eſpaña en los años proximos antecedentes al, en que ſe diò principio à eſta Cauſa; no obſtante para manifeſtar la falſedad de dichas monedas, pidiò aquel en el termino de prueba, ſe le entregaſſen, ò demonſtraſſen, à fin de reconocerlas, à lo que ſe proveyò Auto, mandando, ſe le demonſtraſſen, y que el Enſayador declaraſſe ſobre eſte particular, para que eſta diligencia obraſſe los efectos, que huvieſſe lugar en Derecho. Mem. num. 390.

106 Hecha la demonſtracion, y viſtas por el Teſorero, y ſu Apoderado dichas monedas, dixeron, que lo que pedian, era, que los Acuñadores, Capataces, y otras perſonas inteligentes de la Caſa de Mexico las reconocieſſen, y declaraſſen, ſi eran del miſmo cuño, y fabrica de ella; lo que ſe negò por el Juez con el pretexto, de que los referidos eran familiares del Teſorero, mandando, que Don Franciſco Monllor nuevo Tallador nombrado por ſu Mageſtad para la nueva labor las reconocieſſe, y cotejandolas con otras del miſmo tiempo, figura, y cuño, declaraſſe lo, que comprehendieſſe, y que lo miſmo executaſſe el Enſayador, que las havia enſayado, y reenſayado, todo con citacion de los intereſſados. Mem. num. 391.

107 Citòſe al Teſorero para eſta diligencia, y proteſtando, no le paraſſe perjuicio, por ſer eſta, y las demàs merè de oficio, y no à ſu inſtancia, pidiò, que con el ſeguro, y precauciones convenientes, ſe le entregaſſen dichas monedas, para reconocerlas, y advertir las ſeñales, que acreditaſſen ſu falſedad, y no ſer fabricadas en la Caſa de Mexico, lo que executado, ofreciò nombrar perſonas, Mem. num. 393.

nas, que con las, que eligiesse el Juez las reconociessen, y declarassen sobre este particular, y en caso de denegarsele, pidiò se le diesse por testimonio.

Mem. num. 394. 108 En vista de esta pretension se mandò, que el Teniente de Tallador Don Hypolito Sarmiento, teniendo matrices originales del sello, y cuño, con que se havian debido marcar, y sellar las monedas fabricadas en aquella Real Casa antes de las nuevas Ordenanzas, las exhibiesse; y no teniendolas, la punzonerìa de ellas, con que se hallasse, y que con ellas se cotejassen las, que se sacaron de las Arcas del Juzgado de bienes de Difuntos, y que se le demonstrassen al Tesorero, para que reconociendolas, declarasse, si eran, ò correspondian al cuño, con que se havian debido sellar las de la Casa de Mexico antes de dichas nuevas Ordenanzas, con citacion de los interessados, y por lo tocante à lo, que respondiò el Tesorero à la, que se le havia hecho antecedentemente, se declarò, procederse à estas diligencias de su pedimento, y no de oficio, se le denegò el entregò de dichas monedas, que solo se le mandaron demonstrar, para que los Peritos, y el Ensayador que las reensayò las reconociessen, y finalmente se declarò, no haver lugar por entonces, à darle el testimonio, que havia pedido.

Mem. num. 396. 109 Notificado el Teniente de Tallador respondiò, no tenia matrices originales, y solo exhibiò porcion de punzonerìa, parte vieja, y gastada, y separadamente la nueva, y haviendo reconocido, y cotejado dichas monedas los Peritos segun, y en la conformidad, que se havia mandado, declararon:

El

110 El Teniente de Tallador Don Hypolito Sarmiento, que las quatro, que tenian la letra D. y las señaladas con los numeros 1. 2. 4. y 5. de las restantes, reconocia ser del cuño de aquella Real Casa, y que no reconocia por tal la del numero 3. falta en seis granos. Mem. num. 398.

111 Don Francisco Monllor Tallador declarò, que seis de dichas monedas, una del numero 1. falta en tres granos, otra del numero 2. falta en dos y medio, otra del numero 3. falta en tres, otra del numero 4. falta en quatro, otra del numero 5. esculpida en ella la letra J. falta en uno, y otra del numero 2. falta en dos, que en esta, y en la de el numero 4. estaba gravada la letra D. le parecia eran del cuño de la Casa, por convenir con el punzon del castillo, con que se havian abierto, y abrian los cuños de ella, y que de las demàs señales no podia declarar con evidencia, por estàr mal estampadas, y señaladas dichas monedas. Mem. num. 399.

112 Asimismo declarò, que la otra de el numero 3. falta en 6. granos, no podia afirmar, fuesse del mismo cuño, porque el castillo, que tenia en uno de los quarteles de la cruz, descubria tres picos, ò ventanas, no teniendo mas que dos el punzon original; y por lo respectivo à las otras dos monedas, una del numero 1. falta en un grano, y la otra del numero 4. falta en dos, dixo, no podia decir cosa cierta, por no tener, con què cotejarlas.

113 Don Francisco de la Peña dixo, que dichas monedas eran las mismas, que reensayò de las, que se sacaron de las Arcas del Juzgado de bienes de Difuntos, y que marcò con los numeros desde 1. hasta 4. y tambien declarò, que haviendo ensayado de orden de el Juez de la Pesquisa Mem. num. 400.

T otras